



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO SANTA POLA

9099 APROBACIÓN DEFINITIVA REGLAMENTO RÉGIMEN INTERIOR ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE SANTA POLA

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2015 el Proyecto de Servicio Público de la Estación de Autobuses de Santa Pola, así como la adaptación al mismo del Reglamento de Régimen Interior para la explotación de la citada estación, aprobado provisionalmente mediante acuerdo plenario en sesión de fecha 24 de abril de 2015, Reglamento adaptado que se incorpora como Anexo al Proyecto de Servicio.

Realizado el trámite de exposición al público para reclamaciones y/o sugerencias, habiendo sido resueltas las presentadas en el periodo de información pública, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de agosto de 2016 han sido aprobados definitivamente ambos textos, Proyecto de Servicio Público de la Estación de Autobuses de Santa Pola y el Reglamento de Régimen Interior para la explotación de la citada estación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana se procede a la publicación telemática del Proyecto de Servicio Público de referencia.

Asimismo se publica, con carácter de urgencia, el texto íntegro del Reglamento de Régimen Interior para la explotación de la Estación de Autobuses de Santa Pola, a los efectos de su entrada en vigor, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Texto del Reglamento:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE SANTA POLA.

ÍNDICE

CAPÍTULO I	De la Estación de Autobuses
CAPÍTULO II	De la explotación propiamente dicha
CAPÍTULO III	De los viajeros, equipajes y encargos
CAPÍTULO IV	De los servicios de consigna.
CAPÍTULO V	Tarifas y sus liquidaciones
CAPÍTULO VI	De la ocupación de los locales y demás servicios
CAPÍTULO VII	Del personal
CAPÍTULO VIII	Derechos y obligaciones
CAPÍTULO IX	De la inspección de la estación
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	
DISPOSICIÓN FINAL	



CAPITULO I DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES

Artículo 1.

La explotación de la Estación de Autobuses de Santa Pola, sita en dicha localidad, y el régimen jurídico del servicio se regirá por

La legislación Comunitaria, Estatal, Autonómica en materia de transporte, y básicamente por las normas contenidas en *el Reglamento (EU) nº 181/2011 sobre los derechos de los viajeros en autobús y autocar*, en la legislación de transportes en vigor (*Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT)*, *Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT)*)”

La legislación estatal o autonómica sobre régimen local

La mencionada explotación podrá realizarse mediante los distintos modos de gestión que la legislación actual permite. Aunque este Reglamento se expresa en la modalidad de concesión, todo lo que se refiere al concesionario de la Estación de Autobuses, o concesión de la misma, será aplicable a la figura equivalente en la modalidad de gestión que pueda adoptarse.

Serán de aplicación las normas que aprobadas por las Administraciones competentes en materia de transporte estén en cada momento vigentes.

Artículo 2.

Esta Estación tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito con parada en Santa Pola, de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros permanentes de uso general.

La utilización de la Estación es obligatoria para todos los vehículos que efectúen los servicios interurbanos a la población de Santa Pola, de conformidad con lo establecido en la normativa de transportes.

Cuando la administración autonómica constate que existen razones objetivas de interés público para autorizar otros lugares de parada dentro del área urbana de Santa Pola distintos de la terminal, recabará previamente informe del Ayuntamiento y se dará audiencia tanto al concesionario del servicio público de transporte como a la empresa explotadora de la terminal. Así en casos excepcionales, cuando los servicios, antes de

rendir viaje en la estación, pasaran en su recorrido por centros de gran afluencia de viajeros, tales como Centros de Asistencia Sanitaria, Centros Docentes, Paradas Intermodales y otros análogos, previo informe del Ayuntamiento, podrán ser autorizados por la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana a efectuar parada en el lugar que se indique para una mayor facilidad de los usuarios, lo que no supondrá dejar de abonar las tarifas que correspondan por la utilización de los servicios de la Estación.

Adicionalmente se establece la **obligatoriedad** de aparcamiento de los servicios discrecionales y/o turísticos en la Estación de Autobuses para las operaciones de carga y descarga de viajeros.



Artículo 3.

Siempre que la capacidad de la Estación lo permita, se podrá utilizar la misma para otros servicios tanto regulares como discrecionales, en los supuestos específicos que se indican y con el orden de preferencia siguiente:

1. Los que se autoricen como incremento de expediciones en las concesiones de servicio público permanente de uso general de transporte de viajeros por carretera que están obligadas al uso de la Estación por el presente Reglamento.
2. Los servicios de nuevas concesiones de servicio público permanente de uso general de transporte de viajeros por carretera que puedan adjudicarse con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.
3. Los servicios regulares de transportes que lo soliciten, de aquéllos que estén exceptuados de realizar su entrada en la Estación.
4. Los servicios de transporte discrecional de viajeros provistos de la correspondiente autorización de transporte y los servicios de transporte regular de uso especial y regular temporal.
5. Los servicios que, de forma esporádica se efectúen al amparo de autorizaciones de transporte público discrecional o turístico y los transportes privados.

Los vehículos de los servicios relacionados, en particular los discrecionales de viajeros, podrán utilizar la estación solicitándolo a la entidad explotadora de la misma y abonando por ello las mismas tarifas que rigen para los servicios regulares.

Artículo 4.

Por la prestación de los servicios de la Estación se percibirán las tarifas de aplicación, que determine en cada momento el Ayuntamiento, previo informe favorable de la Generalitat. Corresponde al Operador los aprovechamientos económicos de las obras vinculadas a la obra principal.

Los servicios de transporte que utilicen la terminal contribuirán a sus costes de construcción y explotación mediante el cobro de las tarifas de aplicación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.5 de la Ley 6/2011 de Movilidad de la Comunidad Valenciana.

El operador asumirá los riesgos económicos derivados del contrato y se financiará con los rendimientos que obtenga por la explotación de la obra y de la explotación y gestión de la zona comercial.

Las tarifas que, en su caso, abonen los usuarios serán autorizadas por el Ayuntamiento conforme a la oferta presentada por el Operador y previo informe favorable de la Generalitat. Estas tarifas tendrán el carácter de máximas, pudiendo el Operador aplicar tarifas inferiores cuando así lo estime conveniente. Corresponde al Operador los aprovechamientos económicos de las obras vinculadas a la obra principal.

No se exigirá un canon de viajeros salvo que la empresa explotadora justifique que los ingresos obtenidos por actividades complementarias (locales comerciales, estación de servicio, etc...) sean insuficientes para cubrir los costes.

El Operador deberá separar contablemente los ingresos provenientes de las aportaciones públicas, en su caso, y los procedentes de las tarifas abonadas por los usuarios de la obra así como los procedentes de la explotación de la zona comercial.



CAPITULO II DE LA EXPLOTACIÓN PROPIAMENTE DICHA

Artículo 5.

Al llegar un autobús a su dársena de estacionamiento con el fin exclusivo de desocuparlo de viajeros, equipajes y encargos, dicha operación deberá realizarse en el plazo máximo de diez minutos, concediéndose cinco minutos más para que el vehículo sea retirado de la dársena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo. 6.

Los autobuses se estacionarán en el andén de salida quince minutos antes de la hora fijada para la misma, salvo causas de fuerza mayor o que se trate de servicios de cercanías o de frecuencia intensa. En el supuesto de aumento del número de vehículos de una expedición, sin alteración del horario establecido, todos ellos dispondrán de igual tiempo de estacionamiento, siempre que las necesidades derivadas del mayor volumen lo aconsejen y las posibilidades de la Estación lo permitan.

Así pues, el tiempo máximo durante la operación completa de carga y descarga de viajeros y equipajes no será superior a 30 minutos.

Artículo 6.

Si bien son preceptivos los tiempos fijados en el artículo anterior para la entrada y salida de vehículos, el Director de la Estación podrá autorizar el aumento o disminución de la duración de estacionamiento por causas justificadas, o cuando la intensidad del tráfico lo permita o requiera, siempre que no causen dilaciones en los demás servicios ni se entorpezca la circulación.

Artículo 7.

En todo lo que afecte a la entrada, salida y permanencia de los autobuses en la Estación, así como maniobras, cambios de andén, etc., las empresas cumplirán las disposiciones que ordene la Dirección de la Estación, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y con las Ordenanzas y Bandos municipales que puedan dictarse para la ordenación del tráfico en las vías urbanas de la población.

En particular, serán normas de obligado cumplimiento por los autobuses que circulen en la Estación las siguientes:

- Dentro de la Estación se deberá circular siempre con las luces encendidas
- Estacionar en las dársenas asignadas por el personal de la Estación
- La velocidad máxima en toda la Estación es de 10 Kms./hora

- Los vehículos que salgan de las dársenas tendrán preferencia al resto.
- Queda prohibido mantener el motor en marcha una vez se hay ocupado la dársena
- Queda prohibido la carga/descarga de viajeros fuera de la dársena, salvo autorización expresa de la Dirección de la Estación.
- Queda prohibida la entrada y estancia en los andenes de cualquier vehículo de uso particular y/o de carga o descarga que no esté autorizada por la Dirección de la Estación.

Artículo 8.

Los autobuses, salvo los de tránsito que entren en la Estación para emprender viajes, o los que salgan de ella después de haberlo rendido sin volver a cargar, no podrán



llevar viajeros, equipajes ni encargos, salvo personal de la plantilla de la empresa, bajo la exclusiva responsabilidad de las empresas concesionarias de las líneas.

Artículo 9.

Para optimizar la circulación de autobuses y dar la máxima calidad al servicio de información a los usuarios, la Dirección empleará las herramientas tecnológicas disponibles en el puesto de control, paneles, pantallas y megafonía.

Artículo 10.

Las empresas observarán la máxima puntualidad en los horarios de entrada y salida de sus vehículos, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Reglamento. La Dirección de la Estación dará cuenta a la Administración de transportes competente de los retrasos excepcionales o incumplimiento de horarios que se produzcan, y de las causas que lo hayan motivado.

Toda modificación de explotación de los servicios que se halle debidamente autorizada por la Consellería con competencia en Transportes de la Generalitat Valenciana, se notificará por los concesionarios a la Dirección de la Estación con antelación suficiente al inicio de la nueva explotación, para que ésta pueda tomar las medidas procedentes respecto a la asignación de dársenas y anuncio al público.

En análoga forma se procederá en los supuestos de concesiones competencia de la Administración del Estado.

Artículo 11.

Cuando por accidente, avería u otras causas se prevea que los autobuses han de efectuar su entrada en la Estación con retraso superior a treinta minutos respecto a la hora fijada para su llegada, las empresas lo advertirán al Director de la Estación con antelación suficiente. Igualmente, le comunicarán con una anticipación no inferior a quince minutos las demoras que por cualquier circunstancia hubieran de sufrir los servicios en su hora de salida oficial.

El Director de la Estación dispondrá que se anuncien los retrasos al público en el tablón de anuncios, pantallas o tablero electrónico, o bien a través del sistema de megafonía.

Artículo 12.

Los autobuses abandonarán la Estación a la hora fijada para su salida, previa autorización por los servicios de la Estación. Si por cualquier causa el autobús no pudiera salir a la hora prevista, el conductor deberá advertirlo al personal del puesto de información y control, quien le dará instrucciones al respecto y actuará conforme al artículo anterior.

El aumento del número de vehículos de una misma expedición en horas punta, vísperas de fiestas, fiestas locales y análogas, se notificará con la mayor antelación posible por las empresas concesionarias de servicios de transporte a la Dirección de la Estación para que adopte las medidas oportunas.

Artículo 13.

Las empresas concesionarias de servicios de transportes serán responsables, a todos los efectos, de cuantos accidentes ocasionen sus vehículos dentro de esta Estación. Esta responsabilidad se extiende a los daños causados a las personas y a las cosas, bien sean ajenas a la Estación o pertenecientes a la misma.



CAPITULO III DE LOS VIAJEROS, EQUIPAJES Y ENCARGOS

Artículo 14.

La expedición de billetes al público se efectuará en la Estación: en las taquillas que se habiliten de las empresas concesionarias de servicios públicos de transportes de viajeros por carretera, en las máquinas automáticas de venta (previa compensación por la empresa transportista del uso de espacio a la Estación); en los propios vehículos; en otros locales distintos de las taquillas, debiendo contar para ello con la autorización expresa y escrita del Director de la Estación, o bien acordarse voluntariamente por los concesionarios fórmulas de ventas agrupadas de billetes por la propia Estación o por cualquiera de ellos mismos en caso de necesidad, informando previamente al Director de la Estación.

Artículo 15.

Estarán a la vista del público, en lugar visible de la Estación, los anuncios de las horas de despacho de billetes, cuidando las empresas concesionarias transportistas del más exacto cumplimiento en lo que se refiere a exponer al público las tarifas, itinerarios, calendarios y horarios.

La Dirección de la Estación cuidará de informar al público en el tablón de anuncios o tablero electrónico, o bien por servicio de megafonía, el número de andén de salida de los vehículos, procurando que sea asignado éste con carácter habitual al mismo servicio para un mejor conocimiento de las dársenas habituales.

La Dirección de la Estación determinará la forma de estos anuncios, de acuerdo con los modelos y diseños que libremente elija, siempre que los mismos garanticen la adecuada visibilidad y audición de la información por parte de los usuarios.

En las instalaciones de la Estación deberá darse la oportuna difusión sobre la existencia de un libro de hojas/reclamaciones, en el modelo previsto por la Generalitat Valenciana a disposición del público y de las empresas que operen en dicha Estación.

El trámite de las reclamaciones será el previsto en la legislación vigente en la materia, y la INFORMACIÓN sobre los DERECHOS DE LOS VIAJEROS conforme al Reglamento (EU) nº 181/2011 "sobre los derechos de los viajeros en autobús y autocar" y a disposición de los transportistas y usuarios el Reglamento de la Estación

Artículo 16.

Todo viajero abonará el importe del billete correspondiente antes de emprender viaje. En cualquier caso, en el billete constará, además de la denominación de la empresa transportista y su NIF, el origen y destino, la fecha que se efectuará el viaje, el precio y la indicación de que en dicho precio se halla incluido el SOV y el canon de las estaciones de autobuses.

Artículo 17.

Los viajeros **sólo podrán usar** en sus desplazamientos, en el interior de la Estación, las zonas al efecto autorizadas para viajeros, al objeto de evitar los riesgos por la interferencia entre el movimiento de los vehículos y de los peatones.

Artículo 18.

La adquisición anticipada de billetes no faculta a los viajeros para facturar su equipaje con antelación superior a la prevista con carácter general.



Artículo 19.

Siendo la franquicia del equipaje un derecho de carácter personal, por motivos de seguridad queda prohibido que para transportar gratuitamente sus equipajes se aprovechen los viajeros de los billetes de otras personas.

Los empleados encargados de facturación podrán requerir el auxilio de los agentes de la autoridad cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 20.

En ningún caso, los empleados de la propia Estación o de las empresas concesionarias soltarán o desatarán los embalajes ni abrirán las cubiertas de los bultos de equipajes, pero podrán negarse a admitir aquéllos que por su forma, sonido interior, peso, olor u otra indicación externa, hagan sospechar la posible consideración de bultos o equipajes no transportables.

En caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los empleados de la Estación o de la empresa, a que se alude en el párrafo anterior, se estará a lo que resuelvan en el acto, por igual apreciación exterior, los agentes de la autoridad.

Si los bultos fuesen también rechazados por decisión de dichos funcionarios y los dueños o encargados no se conformasen con esta doble apreciación, tendrán derecho a que se les facture con el disfrute de la franquicia si, abiertos por ellos mismos, resultase que contienen efectos de los considerados legalmente como equipajes.

Artículo 21.

Queda terminantemente prohibido el depósito de los paquetes objeto de servicios de Paquetería fuera de las zonas habilitadas para ello. En especial, los mismos no podrán ser depositados en el hall o en los andenes de la Estación.

Artículo 22.

Respecto a los equipajes, encargos y objetos perdidos o dejados por su dueño en el interior de los vehículos o en las dependencias y oficinas de la Estación, regirá la legislación de aplicación que en cada momento se halle en vigor.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS DE CONSIGNA.

Artículo 23.

Los servicios de consigna o depósito se regirán y administrarán por el concesionario, que podrá contratar o subcontratar este servicio, cumpliendo toda la legislación y reglamentación obligatoria para este servicio, especialmente en materia de seguridad.

Artículo 24.

El viajero que desee dejar en depósito los equipajes, podrá llevarlo a cabo entregándolos en el servicio de consigna, durante las horas hábiles para ello. Quedan excluidos de este servicio los bultos cuyo peso exceda de 100 Kg. o bien excedan del volumen máximo dispuesto en taquillas fijadas en el Pliego de Condiciones, o en su defecto un metro cúbico.



Artículo 25.

En el acto de entrega de los bultos para su depósito en la consigna no automática, se facilitará al viajero un talón en el que constará el número de orden correspondiente, que coincidirá con el de la etiqueta que deberá unirse a ellos, número y clase de bultos, fecha en que se verifique el depósito y peso estimado, si su dueño interesara la constancia de este dato.

Cuando un mismo viajero depositara de una vez varios bultos de mano, se podrá formar un grupo con todos ellos, que serán unidos o identificados debidamente, detallándose en el talón a entregar al interesado el número de bultos que constituyen el grupo, devengando cada uno de ellos el correspondiente derecho de depósito.

Artículo 26.

La devolución de los bultos depositados se efectuará al portador contra la entrega del talón correspondiente, u otro modo de acreditación equivalente sin exigir más requisitos que el pago de la cantidad devengada por su custodia con arreglo a la tarifa vigente, no estando los equipajes y bultos que se dejen en depósito sujetos a previa declaración de su contenido, salvo por petición expresa de los miembros de seguridad autorizados.

La Estación únicamente viene obligada a devolverlos en el estado en que fueron entregados, sin responder del contenido de aquéllos que, a su juicio, no se presenten debidamente cerrados, y con respecto a éstos, sólo contraerá responsabilidad en el caso de hallarse abiertos en el momento de su devolución al portador. Para que un bulto se considere que está abierto al tiempo de ser depositado es preciso que conste así en el talón.

Artículo 27.

No se admitirán en depósito efectos de gran valor o bultos que contengan metálico, valores, objetos de arte, animales, etc., quedando, asimismo, excluidos del depósito los equipajes o bultos que contengan materias inflamables, explosivas o peligrosas, objetos de circulación o uso prohibido, armas y demás efectos que, a juicio de la Estación depositaria, no reúnan las debidas condiciones de seguridad para su custodia.

Artículo 28.

La pérdida de bultos completos o del contenido de los mismos, dará lugar al pago de la indemnización que determina el artículo. 3, párrafo 2.º, del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, según redacción dada por el Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre.

Artículo 29.

El plazo para la retirada de los bultos depositados en la consigna será como máximo hasta las 24 horas, debiendo, en caso contrario, abonar las tarifas especiales correspondientes por cada día de demora.

A partir del sexto día los bultos pasarán al almacén de la Estación donde permanecerán 30 días, transcurrido este plazo se consideran objetos olvidados o rehusados con los efectos consiguientes. Durante la estancia en la estación se retirará el bulto, se abonará el importe correspondiente a los días de demora según las tarifas vigentes.



CAPITULO V TARIFAS, Y SUS LIQUIDACIONES

Artículo 30.

Las tarifas que regirán los servicios de la Estación, se referirán necesariamente, al menos, a los siguientes conceptos y clasificaciones:

1. Por entrada o salida de un autobús con viajeros:

1. Si el autobús llega a la estación para descargar viajeros, y no hace operaciones de carga, la tarifa se aplicará una vez.
2. Si el autobús llega a la estación para cargar viajeros, y no hay operaciones de descarga, la tarifa se aplicará una vez.
3. Si el autobús llega a la estación y se producen tanto descarga como carga de viajeros, la tarifa se aplicará dos veces.

2. Cuando proceda atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento, por utilización por los viajeros de los servicios generales de Estación con cargo a aquéllos que salen o rinden viaje en la Estación.

Por cada servicio de autobús que opere en la Estación, se comunicará al personal de la misma, por parte de su conductor el número de viajeros que salgan o rindan viaje en Santa Pola, y si como consecuencia de aplicación del supuesto previsto en el artículo 2, se establecieran paradas dentro de Santa Pola, se deberá declarar también los viajeros de estas paradas. Dicha comunicación se realizará, en su caso, mediante las herramientas tecnológicas de las que disponga la Estación.

Quedan excluidos de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que les sean imputables aquellos viajeros que se encuentren en tránsito dentro de una franja horaria de 60 minutos.

Su percepción por las empresas transportistas deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete, en el que se hará constar el concepto Servicio Estación de Autobuses con su correspondiente tarifa, con independencia de la del servicio regular.

Al efecto de determinar la tarifa por viajero a aplicar por este concepto, se considerará como distancia de las líneas o servicios la establecida en el título concesional para todas las líneas o rutas que tengan origen o destino en la población de Santa Pola.

3. Por utilización de los **Servicios de consigna**, se considerará el siguiente volumen para establecer:

Unidades métricas en cm.

Cajón de 40 de ancho, 60 de alto, 80 de profundo: (0,192 m³), para pesos iguales o inferiores a 50 kg.

Para otras dimensiones de cajón, se calculará la tarifa de forma proporcional al volumen de referencia. Para pesos superiores a 50 kg, se incrementará la tarifa por cada 10 kg hasta un máximo de 100 kg.

4. **Por alquiler de la zona de taquillas** Por cada módulo de taquilla, en función de su tamaño, doble o simple, y mes.



5. Servicio de aparcamiento de autobuses líneas regulares:

Dos franjas tarifarias:

- y de 6:00 a 22:00, por cada hora o fracción
- y de 22:00 a 6:00, sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado.

6. Aparcamiento de un autobús que no preste servicio regular permanente de viajeros (siempre que la capacidad de la Estación lo permita), se regirá por las tarifas que publique el concesionario.

7. Otros conceptos: El precio de los arrendamientos de tiendas, locales comerciales, oficinas, taquilla para la venta de billetes, dependencias del personal, bar, restaurante, publicidad, cesión de espacios y cualquier otro ajeno a la explotación directa de la Estación de autobuses no estará sujeto a tarifas predeterminadas, ya que su precio será el que en cada momento pueda obtener el concesionario de la Estación, en función de la fluctuación del mercado en la población y concretamente en la zona donde radique la Estación.

Todas las tarifas de los puntos 1, 2, 3 y 5 constarán reflejadas bien en la Ordenanza correspondiente, o bien en el contrato de Concesión de Construcción y Explotación de la Estación de Autobuses de Santa Pola.

La liquidación de las percepciones que pudieran corresponder a la Estación, devengados por los servicios prestados a las empresas transportistas y sus usuarios, podrá efectuarse o bien mediante los cálculos de las tarifas y cánones individuales devengados durante los periodos mensuales o bien, mediante acuerdo suscrito entre transportistas y Estación en el cual podrán establecerse cuantos pactos sean legítimos en derecho.

En el supuesto de liquidación por cómputo unitario de cánones o tarifas devengados, se estará a las siguientes reglas:

- 1.- La Estación hará una facturación mensual a cada empresa transportista que use los servicios de la estación, en la cual se detallarán:
 - Las tarifas por entradas y salidas de autobuses.
 - Las tarifas por estacionamiento o aparcamiento de autobuses
 - Las tarifas por alquiler de taquillas
 - El alquiler de locales.
 - El canon por utilización de los servicios generales de la Estación por cada billete expendido a los viajeros, cuando proceda. A tales efectos, las empresas transportistas estarán obligadas a entregar a la Estación mensualmente los documentos o soportes informáticos que acrediten claramente el número de viajeros a facturar, con indicación del día, hora de servicio y matrícula de autocar, obtenido de todos los soportes de venta existentes en cada momento, a bordo de los autobuses, en las taquillas o máquinas de auto venta, en internet, mediante bonos, así como cualquier otro medio de pago que pueda surgir a lo largo de la concesión.
 - El importe que sobre las facturaciones efectuadas por los servicios de la Estación corresponda a ésta percibir, restándose las cantidades que, en concepto de transporte, se haya recibido por la Estación.
 - Las tarifas por la facturación de encargos con destinos a otras estaciones.
 - Las liquidaciones serán abonadas en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la fecha de presentación al cobro.



2.-El retraso de cualquier pago motivará un recargo de las cantidades adeudadas acorde con lo dispuesto en la legislación y las ordenanzas municipales, por ambas partes, sin perjuicio de cuantas acciones asistan a cualquiera de ellas, siendo de cuenta del deudor todos los gastos que origine la reclamación.

Asimismo, la Dirección de la Estación se reservará el derecho de impedir el acceso a las taquillas por parte de las empresas transportistas que no abonen o se retrasen en el pago de las tarifas o precios por los servicios de la estación, así como de no autorizar el aparcamiento o estacionamiento de sus autobuses.

3.-Si como consecuencia de aplicación del supuesto previsto en el artículo 2, se establecieran paradas dentro de Santa Pola los billetes expedidos para estas paradas deberán, en su caso, recargar a los viajeros que pudieran subir o bajar en dichas paradas las tarifas por uso de la Estación de autobuses, y estarán obligadas las empresas de transportes a incluirlos en la liquidación mensual.

4.-Por la Dirección de la Estación y/o personal por esta delegado podrán hacerse los correspondientes muestreos y conteos físicos, estableciéndose que serán válidos los realizados por el personal de la Estación salvo prueba en contra de las empresas transportistas.

5.-Las discrepancias que puedan surgir entre las partes en el momento de la liquidación o compensación serán dirimidas por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, que resolverá previa constatación de los datos aportados por la Estación y las Empresas de transporte, los datos obrantes en las Hojas de Ruta, Títulos concesionales, Información aportada al Ministerio y a la Dirección General de Transportes de la Generalitat y con los que se puedan obtener in situ por los servicios de Inspección y los conteos realizados por la Propia Estación.

6.- En los supuestos que proceda el canon de viajero, dado que los cánones que gravan a los usuarios de las empresas por los servicios de Estación, son percibidos por aquéllas como cobro delegado, deberán tener este tratamiento a todos los efectos, tanto administrativo-contable como fiscal, de forma que figuren en el balance de las empresas como fondos propiedad de la Estación que no puedan ser afectados por acciones de terceros contra las citadas empresas ni por procedimientos concursales contra la misma.

Procedimiento de aprobación y revisión.

Las tarifas que contribuirán a los costes de construcción y explotación serán fijadas por el Ayuntamiento previo informe favorable de la Generalitat, siendo estas tarifas obligatorias, de conformidad con el art. 29 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Las tarifas propuestas únicamente podrán ser revisadas a lo largo de la explotación por el IPC y por las revisiones que procedan conforme a la legislación aplicable, en todo caso la modificación de las tarifas establecidas por la prestación de los servicios de la terminal que afecten a prestatarios y usuarios de servicios de transporte público interurbano, exigirán previo informe favorable de la administración responsable del servicio de transporte público afectado.

Están sujetas a Tarifas, el canon por la entrada y salida de autobuses, el servicio de consigna y facturación y el servicio de estacionamiento y aparcamiento de autobuses,



y el canon de viajeros en el supuesto excepcional previsto en el artículo 4 del presente Reglamento, quedando el mismo, a fecha actual, sujeto a tarifas según informe emitido por la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.

En este sentido a los efectos de cumplir los requisitos establecidos por la legislación vigente el Ayuntamiento ha de comunicar a Generalitat – Conselleria de Transportes dichas tarifas a los efectos de informe favorable de la misma, e incluirlas en los cuadros de precios del contrato.

En la aplicación de las tarifas por los distintos servicios y conceptos de explotación, se evaluará la relación entre costes e ingresos derivados del estudio económico en cada caso, respetando siempre el equilibrio económico financiero de la explotación.

CAPITULO VI DE LA OCUPACIÓN DE LOS LOCALES Y DEMÁS SERVICIOS

Artículo 31.

Las ubicaciones, dimensiones y variaciones geométricas de los espacios de la Estación destinados a venta de billetes por cuenta de los concesionarios transportistas, serán autorizadas por la Administración titular de la concesión de la Estación, previo informe-propuesta de la Dirección de la empresa concesionaria de la Estación, en base a criterios objetivos, y por este orden, de capacidad de tráfico, facturación y antigüedad del servicio. La carcelería de la empresa que ocupe la taquilla deberá respetar las dimensiones y colores establecidas por la Administración titular.

Artículo 32.

Los espacios de la Estación que no estén afectos expresamente a la explotación del transporte, sino al cumplimiento de otras actividades complementarias, no podrán desarrollar actividades distintas a aquéllas para las que fueran autorizados en el respectivo contrato por el Director de la Estación ni, en especial, dedicarse a la guardería o depósito de bultos aun con carácter gratuito.

Los arrendatarios u ocupantes de los espacios anteriormente citados estarán obligados al cumplimiento de la normativa incluida en el presente Reglamento en todo aquello que pudiese afectarlos en el desarrollo de su actividad, así como al cumplimiento de las órdenes que pudiese dictar la Dirección de la Estación de conformidad con el contenido de este Reglamento.

CAPITULO VII DEL PERSONAL

Artículo 33.

La plantilla general del personal para el servicio de explotación de la Estación será fijada por la Dirección de la misma, de modo que cubra adecuadamente las necesidades de aquélla, pudiendo contratar los servicios de riego, limpieza, vigilancia, consigna, electricidad, mantenimiento y análogos.

Artículo 34.

El Director de la Estación es la autoridad superior ejecutiva de la misma y está asistido, a tal efecto, de todas las facultades precisas en orden al buen funcionamiento del establecimiento. En consecuencia, será responsable de cuantas incidencias puedan ocurrir en el mismo.

Las modificaciones del régimen de funcionamiento de la terminal que sean susceptibles de afectar a las condiciones concretas de prestación del servicio público de transporte interurbano necesitarán contar con el informe favorable de la dirección general competente en materia de transporte.



Todo el personal necesario para el normal desarrollo de los servicios de la Estación dependerá del Director de la Estación, cuyas atribuciones y deberes son, sin que esto suponga un orden exhaustivo, los siguientes:

- a) La normal dirección de los servicios propios de la Estación.
- b) Organizar la circulación de los vehículos en el interior de la Estación, controlando especialmente los tiempos máximos de estancia de autobuses en dársenas.
- c) Dar o denegar la señal de salida a cada uno de los vehículos a la hora en punto prevista para cada línea o itinerario.
- d) Dar cuenta a la Administración de Transportes competente de todos los incumplimientos que cometan las empresas contraviniendo órdenes que se den con respecto a la circulación en el interior de la Estación, así como las relativas a carga y descarga de equipajes y encargos.
- e) Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, legislación de transportes y normas de circulación vial, en cuanto sea de aplicación al servicio de explotación que tiene encomendado.
La Administración competente resolverá, de conformidad con la legislación vigente, los casos que puedan surgir y no estén previstos en este Reglamento.
- f) Autorizar, respetando las prioridades establecidas en el artículo 3 de este Reglamento, el estacionamiento de autocares que no presten servicios regulares ordinarios y permanentes.
- g) Realizar los muestreos oportunos para verificar las entradas y salidas de vehículos, conteo de viajeros, ocupación de taquillas y cuantos otros datos de ocupación y uso sean necesarios.
- h) Solicitar la intervención de la policía local o de la inspección de transportes, en caso necesario

Artículo 35.

El cargo de Director de la Estación será desempeñado por la persona que designe el concesionario de la Estación, debiendo comunicarse tal designación al Ayuntamiento de Santa Pola titular de la concesión de explotación de la Estación.

Artículo 36.

El Director de la Estación llevará los Libros de Registro y demás documentación que le fuera encomendada, y pasará al Ayuntamiento de Santa Pola, por conducto regular, el parte de denuncias por las infracciones, irregularidades e incumplimientos de las empresas y usuarios.

Artículo 37.

El uniforme y distintivos que, en su caso, deba usar el personal de servicio de la Estación se confeccionará de acuerdo con lo que determine el concesionario con el visto bueno del Ayuntamiento de Santa Pola.

Artículo 38.

El Ayuntamiento estará obligado a facilitar la prestación del servicio y cumplir con las obligaciones derivadas del condicionado del Pliego que rige la concesión, y en concreto deberá proteger al concesionario de la Estación e interponer su autoridad en cuanto fuera preciso para que sea respetado por terceros en su condición de prestatario de un servicio público y cesar, en su caso, toda perturbación al normal desempeño del mismo.



Artículo 39.

Será competencia de la Dirección de la Estación la distribución del trabajo entre el personal de la misma conforme a las funciones de cada empleado.

CAPITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 40. Derechos de las personas usuarias particulares.

Son derechos de las personas usuarias de las instalaciones de la estación de autobuses en general los siguientes:

- Usar y disfrutar, de acuerdo a las normas de uso específicas y de conformidad con su título habilitante, de las instalaciones y servicios que se prestan.
- Ser tratados con respeto y deferencia por el personal que presta sus servicios en las instalaciones y por el resto de personas usuarias.
- Ser informado, tanto en las oficinas, como en la Instalación o a través de la página Web municipal y la de la estación, sobre las condiciones de uso de las instalaciones y servicios que se prestan en las mismas, con entrega de los documentos que soliciten referidos a las mismas y sobre los derechos de los viajeros en autobús y autocar, Reglamento (EU) nº 181/2011

Presentar quejas, sugerencias y reclamaciones. El responsable de la gestión deberá poseer hojas de reclamaciones de conformidad con lo establecido en la LEY 1/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana.

- Solicitar en cualquier momento la identificación de cualquiera de los trabajadores/as de la estación y de las empresas de transporte, a los efectos de realizar las reclamaciones correspondientes.
- Disfrutar las personas usuarias de movilidad reducida así como las personas minusválidas que lo precisen de atención personalizada y preferente, pudiendo solicitar que el personal de las instalaciones les ayude y les facilite todo el proceso de acceso-salida.
- Cualquier otro derecho que venga reconocido por la legislación vigente, por este Reglamento

Artículo 41. Obligaciones de las personas usuarias particulares.

Son obligaciones de las personas usuarias de la estación de autobuses en general las siguientes:

No se permite el acceso al recinto con bañador, con el torso desnudo o los pies descalzos.

No se permite fumar ni el uso de cigarrillos electrónicos en el recinto de la estación, excepto en las zonas habilitadas al aire libre.

Los bancos son exclusivamente para sentarse, estando prohibido otros usos.

No se permite realizar ningún tipo de actividad permanente (comercial, de estancia, etc.) que no esté expresamente autorizada por la estación.

No se permite la utilización en la estación de ningún instrumento musical o de equipos de música que pueda suponer una alteración acústica en el recinto, salvo autorización por la Dirección.

Se podrá limitar el acceso a los andenes y zonas exclusivamente destinadas a los viajeros a cualquier persona que no disponga del correspondiente billete de transporte.



La estación no se hace responsable de los bienes perdidos o sustraídos. Es responsabilidad de los usuarios controlar sus pertenencias durante su estancia en la estación. Recordemos que hay consignas a disposición de los viajeros.

En caso de daños por causa no imputable a la estación, la empresa no se hará cargo de ninguna compensación.

Los mensajes emitidos por el servicio de megafonía general de la estación son de carácter exclusivamente organizativo o de urgencia.

Las imágenes de las instalaciones de la estación, del personal empleado o de sus usuarios, con independencia del soporte o medio tecnológico con que se realicen, no se podrán utilizar con fines comerciales sin una autorización previa.

No se acepta la entrada a la estación de perros y otros animales domésticos con excepción de:

- perros lazarillo (Art. 12 Ley 19/2009, de 26 de noviembre).
- animales que tienen que viajar debidamente ubicados para su desplazamiento en jaulas autorizadas por las compañías de transporte.

- El concesionario se reserva el derecho de admisión de aquellos usuarios que no cumplan con las anteriores normas, o que realicen actos vandálicos o violentos, o puedan alterar el derecho de otros usuarios a no ser perturbados durante su estancia en la estación.

- Utilizar las instalaciones y equipamiento conforme a lo dispuesto en este Reglamento y a las indicaciones de uso del personal de las instalaciones. En todo caso se debe de respetar lo dispuesto en carteles y anuncios colocados en aquellos temas relacionados con la seguridad, el servicio y sus incidencias.

- Presentar el título habilitante para el acceso a las instalaciones cuando sea necesario y cuando sea requerido.

- Comportarse correctamente en las instalaciones tanto con el personal como con las restantes personas usuarias.

- Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las empresas que utilizan esta última y por el público en general, serán objeto de las sanciones previstas por las normas vigentes en cada caso aplicables, y con arreglo al procedimiento en las mismas establecido. En materia de transportes resultará de aplicación el régimen sancionador y de control de los transportes por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias.

- Cualquier otra obligación que venga impuesta por, por este Reglamento, por la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana en el espacio público del Ayuntamiento de Santa Pola publicada el 31/05/2012** en el BOP-ALICANTE 103

Artículo 42. Derechos y obligaciones de empresas de transporte.

Los derechos y obligaciones de las empresas de transporte que utilicen la Estación son los establecidos en este Reglamento y la legislación vigente.



CAPITULO IX.- DE LA INSPECCIÓN DE LA ESTACIÓN

Artículo 43.

La Inspección directa de la explotación de la Estación de Autobuses corresponde al Ayuntamiento de Santa Pola y será ejercitada a través de sus Órganos correspondientes, de conformidad con la legislación que en cada momento se halle en vigor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Todos los plazos previstos en este Reglamento se refieren a días hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados.

2. Como normas de carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento, se dictarán en forma de circulares de la Dirección de la Estación cuantas disposiciones se estimen conveniente para la mejor organización y funcionamiento de todos los servicios, previamente supervisado por el Órgano designado del Ayuntamiento de Santa Pola. También podrá desarrollar de oficio, por la Administración, circulares u órdenes de servicio para que sean cumplidas por la Dirección de la Estación.

3. En todo lo no previsto en el presente Reglamento regirán las disposiciones en vigor en la materia.

4. El Órgano designado del Ayuntamiento de Santa Pola resolverá los casos de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento, y ello sin perjuicio de las consultas que puedan plantearse a la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana.

5. Todo escrito, carta o nota de régimen interior que se dirijan mutuamente los concesionarios de líneas de transporte y concesionario de la estación, e interese acreditar su entrega, será redactada por duplicado, viniendo obligado el receptor a firmar o sellar la copia, haciendo constar la fecha de recepción.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia Alicante y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Pola a 17 de agosto de 2016.

LA ALCALDESA

Fdo.: Yolanda Seva Ruiz

LA VICESECRETARIA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA

Fdo.: Francisca I. Soler Pomares